

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7011

*ORDEN de 5 de marzo de 1976 por la que se autoriza a la firma «Continental de Comercio Exterior, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de trigo duro, tipo ámbur («Durum» número 3) y la exportación de sémola y pastas alimenticias.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Continental de Comercio Exterior, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de trigo duro, tipo ámbur («Durum» número 3) y la exportación de sémola y pastas alimenticias.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Continental de Comercio Exterior, S. A.», con domicilio en paseo de la Habana, 174, Madrid-16, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de una cantidad total de 20.000 toneladas de trigo duro, tipo ámbur («Durum» número 3) (partida arancelaria 10.01.B.1.) y la exportación de sémola y pastas alimenticias (PP. AA. 11.02.02 y 19.03.00).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de sémolas exportadas se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 137 kilogramos de trigo duro. Como porcentaje total de pérdidas y en concepto de subproductos (salvado y harinilla) se considerará el 27 por 100, adeudable por la partida 23.02.

Por cada 100 kilogramos de pastas alimenticias exportadas, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 140,42 kilogramos de trigo duro. Como porcentaje total de pérdidas, el 28,78 por 100, del cual, el 1,83 por 100, en concepto de mermas, y el 26,95 por 100 restante, como subproductos (salvado y harinilla), adeudables por la partida arancelaria 23.02.

El interesado sólo podrá utilizar el sistema de admisión temporal.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a parte del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—En la correspondiente declaración o licencia de importación se hará constar que está acogido al sistema de admisión temporal, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación.

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de un año.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

7012

*ORDEN de 5 de diciembre de 1975 por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, con indicación de la resolución.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelve el asunto que se indica:

Puertollano.—Ordenanzas generales de la edificación de la localidad de Puertollano, presentadas por el Ayuntamiento correspondiente.

Rectificación de la omisión padecida en la publicación de dicha resolución en el «Boletín Oficial del Estado» número 21, de 24 de enero de 1976, página 1592, cuyo texto íntegro es como sigue:

Se acordó, con las rectificaciones que a continuación se indican, aprobar las presentes Ordenanzas, que será de aplicación inmediata al suelo urbano, y a la zona rústica a que se refiere su artículo 181, a cuyo efecto se procederá por el Ayuntamiento a delimitar el suelo urbano actual de Puertollano. En el resto de las áreas abarcadas por el vigente plan general de ordenación urbana de la localidad, dichas Ordenanzas, en unión de las normas urbanísticas de aquél, servirán de norma para la formación de los oportunos planes parciales de ordenación.

Rectificaciones:

Primera.—Art. 13. En el cuadro que inserta, sobre dimensiones mínimas de solar edificable, se suprimirá la columna titulada «estrechamiento consentido», por no resultar enteramente comprensible su alcance, y por poder producir la aparición de solares inadecuados.

Segunda.—Art. 17. Se elimina, por comportar una reserva de dispensación para las alturas de edificación, reguladas en el artículo anterior.

Tercera.—Art. 27. Las alturas mínimas en él señaladas se entenderán como alturas libres (de suelo a techo).

Cuarta.—Art. 32, prescripción 3.ª Se aclarará que las aristas de los huecos de la fachada deberán distar al menos 0,60 metros del centro de las paredes medianeras.

Quinta.—Art. 37, último apartado. Deberá quedar redactado de la forma siguiente: «Se permiten ventilaciones prefabricadas, con arreglo a las disposiciones sobre la materia, en aseos, baños y cocinas».

Sexta.—Art. 45, segundo apartado. Quedará redactado así, «en cada recinto se podrán instalar los camarines que permita la legislación vigente».

Séptima.—Art. 52, segundo apartado. Se señalará que el conducto de la chimenea deberá elevarse, por lo menos, un metro sobre el punto más alto de la cubierta.

Octava.—Art. 71. Se suprimirá la discrecionalidad en la ventilación por huecos de fachada, obligando a ello cuando fuere preciso.

Novena.—Art. 111, alturas de edificación, avenida de José Antonio, y tramo de la acera de los pares de la llamada avenida de los Mártires, comprendido entre las calles Ricardo Caballero y Gran Capitán. Se fijan para la avenida y tramo citados las alturas de edificación y demás condiciones urbanísticas que vienen señaladas para el grado inmediatamente anterior, ya que la aplicación de las alturas propuestas y de las correspondientes a las calles posteriores y laterales produciría la aparición de edificios con alturas dispares en una misma manzana, y también porque perjudicarían la perspectiva deseable y asoleo requerido.

Diez.—Ordenanza número 7. Edificación singular. Se suprime, ya que los edificios, aunque estén destinados a servicios públicos o de interés general, han de quedar sujetos a las condiciones generales de edificación que rijan en la zona en que se sitúan.

Once.—Art. 118. Altura de edificación en zona intensiva baja. La tolerancia de una planta más ha de entenderse eliminada, a